

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO PIRAQUIVE LÓPEZ contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y Otros. Radicación No. 25899-31-05-001-2017-**00381**-02.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

En atención a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral, consagradas en el artículo 9º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR contra el auto del 13 de diciembre de 2019 emitido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de su apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y otros, con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 9 de abril de 1992 hasta el 18 de junio de 1992, solidariamente desde el 10 de agosto de 2007 hasta el 18 de junio de 1992 con Oscar Zambrano Garnica, Ramiro Gómez Zambrano y la empresa Ingesandia Ingenieros Contratistas S.A.S. integrantes de los Consorcios Distrito Chiquinquirá 2012; en consecuencia, condenar solidariamente al extremo pasivo, al pago de prestaciones legales indexadas tales como prima de servicios y antigüedad, sueldo, bonificaciones, indemnización por accidente de trabajo y enfermedad profesional adquirida por culpa patronal -lucro cesante y daño emergente, daño a la vida en relación, perjuicios psicológicos-, auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, dotación, subsidio de transporte, subsidio familiar, pensión sanción, reliquidación pensional, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, indemnización por despido sin justa causa, moratoria y demás derechos que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, ordenanzas, decretos y resoluciones

de carácter departamental, acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades del orden nacional, departamental o municipal, oficiales o semioficiales. Salarios y prestaciones sociales desde el 18 de junio de 2012 hasta el 8 de enero de 2013; prestaciones legales desde el 8 de enero hasta la terminación de la relación laboral. Así como el reintegro a la planta de personal de la CAR en un cargo apto para lograr un desempeño laboral adecuado y compatible con su estado de salud de acuerdo con el acompañamiento y recomendaciones permanentes que debe impartir la ARL, la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, pensión sanción, y devolución de los dineros pagados por concepto de aportes a pensión. (Fls. 1 a 13).

2. Mediante proveído del 22 de octubre de 2013, la demanda fue admitida en contra de la CAR, Oscar Rodrigo Zambrano Garnica, Ramiro Gómez Zambrano, Ingesandia Ingenieros Contratistas S.A.S., consorcios: Chiquinquirá 2012, Fúquene y San Gabriel.
3. La accionada CAR contestó la demanda con oposición a las pretensiones (fls. 137 a 152) y presentó tres llamamientos en garantía a saber: 1) a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. en virtud de la póliza No. 994000003362 de fecha 10 de agosto de 2007 siendo la demandada beneficiaria por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones según contrato de prestación de servicios No. 0348 de 2007 cuyo objeto es la Operación y Mantenimiento del distrito de riego y drenaje Fúquene – Cucunubá, conceptos pretendidos a través de la demanda del actor, indicando que dicha póliza fue adquirida por el Consorcio Fúquene para respaldar el contrato de prestación de servicios de fecha No. 0348 del 3 de agosto de 2007, con vigencia del 9 de agosto de 2007 hasta el 9 de agosto de 2011, dijo que en los hechos de la demanda el actor refirió que se encontraba vinculado al consorcio mencionado. 2) a Seguros del Estado S.A. en virtud de las pólizas suscritas con el Consorcio Distrito Chiquinquirá, Consorcio Distrito Chiquinquirá 2012, Consorcio San Gabriel y Consorcio Chiquinquirá II en los mismos términos antes señalados, como quiera que el actor supuestamente tuvo vinculaciones contractuales con dichos consorcios. 3) a Mapfre Seguros S.A., en virtud de la Póliza No. 429309000738 suscrita con el Consorcio San Miguel, pues según lo estipulado en la demanda el actor sostuvo una vinculación contractual con tal consorcio.

4. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 10 de octubre de 2019 inadmitió los llamamientos en garantía pues a su parecer en los escritos existía pluralidad de pedimentos y situaciones fácticas en un mismo ítem, y se citaron normas sin argumentar la razón de su pertinencia, otorgándole el término de 5 días para proceder con la subsanación de estos (fls. 236 y 237).

5. Transcurrido el término otorgado por el despacho, la demandada CAR no procedió a enmendar los yerros enrostrados por la juzgadora de instancia razón por la cual, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, rechazó los llamamientos en garantía y fijó la fecha del 7 de mayo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 77 de que trata del CPTYSS (fl.238).

6. Inconforme con lo decidido, la accionada CAR interpuso recurso de apelación, refiriéndose individualmente a las razones por las cuales no era procedente el rechazo de cada una de las intervenciones de terceros y lo relacionó de la siguiente manera (fls. 239 a 244):

1) En cuanto al llamamiento en garantía de la Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia, sostuvo: *“Como causal de inadmisión se señaló que la pretensión número uno de la manera como está construida presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados, situación que consideró no se ajusta a la realidad puesto que en la misma tan sólo se pide que se declare que entre el consorcio Fúquene y la aseguradora se celebró un contrato de seguros en el cual la beneficiaria es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. si bien es cierto la pretensión es un poco extensa, de tal circunstancia no se puede predicar que existan pluralidad de pedimentos puesto que es uno solo. Para que la pretensión pueda considerarse completa debía indicarse en la misma las partes involucradas en el contrato de seguro (Tomador, aseguradora y beneficiario), así como también la identificación de la póliza o contrato de seguro y el objeto de contrato. La omisión de alguno de los elementos referidos, conduciría a que la pretensión fuese deficiente en su formulación y por ende debía ser ajustada para que el despacho judicial de conocimiento pudiese resolver de fondo sobre la misma, Así como para que las partes y terceros pudiesen debidamente su derecho de defensa y contradicción. De otro lado, al dividir o separar la pretensión así formulada esto sería incompleto puesto que no se puede tener como pretensión que se declare la existencia de un contrato de seguro sin que se identifique el contrato de seguro (póliza), las partes involucradas en el mismo y su objeto. Otro aspecto inadmisorio fue que los hechos Nros 1 y 2 presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas frente a lo cual disiento igualmente por las siguientes razones: el hecho 1 tan sólo alude a que en el contrato de prestación de servicios número 0348 de 2007 se estipuló que el consorcio contratista debía constituir una garantía de seguros o bancaria con unos específicos amparos, pero no alude a dos situaciones diversas o plurales, sino que es una única situación: la existencia de una obligación contractual de constituir*

una garantía. En cuanto alude al hecho 2, este tan sólo contiene la situación fáctica de constitución de la garantía de seguros a qué aludía el hecho anterior. No puede considerarse como situaciones fácticas diversas la identificación de la póliza su objeto y vigencia, puesto que estos aspectos forman parte de un mismo hecho. el último motivo de inadmisión de este llamamiento es que el jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el caso, situación que tampoco resulta de recibo puesto que el artículo 65 del CGP indica que el llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El artículo 82 no contempla como requisito que se deba formular argumentación respecto de las normas invocadas como fundamentos de derecho, consagrándose en el numeral 8 como requisito que la demanda debe reunir los fundamentos de derecho sin que se exija que la demanda contenga la argumentación de las razones por las cual se consideran que dichas normas fueron desconocidas o son aplicables al asunto sometido a la jurisdicción.”.

2) Respecto del llamamiento en garantía a la Sociedad Seguros del Estado S.A., manifestó: *“A el auto inadmisorio del llamamiento en garantía formulado a la sociedad seguros del Estado indicó que las pretensiones números 1,2,3 y 4 de la manera cómo está construida presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados. A dicha situación planteada por el juzgado resulta igualmente predicable la argumentación expuesta en el numeral 1 del literal A del presente acápite al cual me remito para no hacer extenso innecesariamente el presente escrito, puesto que cada una de las pretensiones de las cual se predicen pluralidad de pedimentos corresponde en realidad a una única pretensión, que la cual se identificó el contrato de seguro sus partes intervinientes y el objeto de dicho contrato de seguro. dividir o individualizar cada una de las pretensiones así formuladas conllevaría a que se presentará múltiples pretensiones deficientes en su formulación, aspecto que sí sería objeto de inadmisión toda vez que cada pretensión debe reunir los elementos necesarios para evitar equívocos entre las partes y terceros. referente a la inadmisión de este llamamiento en garantía derivada de la aducida pluralidad de situaciones fácticas contenidas en los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8, ha de indicarse como se refirió en el numeral 2° del literal a del presente acápite que cada hecho no corresponde a situaciones fácticas diversas si no es una situación fáctica planteada en cada hecho. En cuanto alude a los hechos 1,3,5,7 cada uno de ellos corresponden a una única situación fáctica en la cual se expresa la existencia de la obligación contractual de constituir una garantía por parte del Consorcio Chiquinquirá II (contrato de prestación de servicios número 0722 de 2008), Consorcio San Gabriel (contrato de prestación de servicios número 0135 de 2010), Consorcio Distrito Chiquinquirá (contrato de prestación de servicios número 094 de 2011) y Consorcio Distrito Chiquinquirá 2012 (contrato de prestación de servicios número 551 de 2012), respectivamente, de otra parte los hechos 2,4, 6 y 8 igualmente corresponden a una única situación fáctica que atañe a la constitución de la garantía de seguros contractualmente pacta por el Consorcio Chiquinquirá II, Consorcio San Gabriel, Consorcio Distrito Chiquinquirá y Consorcio Distrito Chiquinquirá 2012 respectivamente consignándose los elementos de identificación de cada una de las pólizas, su objeto y vigencia. En cuanto a la inadmisión por considerarse que el jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el caso me remito a lo expuesto en el numeral 3° del literal a del presente acápite puesto que no existe norma que imponga el*

deber de argumentar las razones por las cuales se invocan las normas indicadas como fundamentos de derecho del llamamiento en garantía.”

3) En relación con el llamamiento en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., adujo: *“El primer aspecto por el cual fue inadmitido y posteriormente rechazado el llamamiento en garantía formulado, corresponde a que el despacho consideró que la pretensión número 1, de la manera como está construida presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados situación que como se refirió en los numerales 1 de los literales A y B del presente acápite no se ajusta a la realidad por cuanto a través de dicha pretensión se busca la existencia del contrato de seguros suscrito por el consorcio San Miguel y la sociedad Mapfre Colombia S.A. en el cual se consignó como beneficiaria a la corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR. Por contener la pretensión la identificación del contrato De seguro coma las partes intervinientes y beneficiarias y el objeto del contrato es seguro no puede predicarse la existencia de una pluralidad de pedimentos en la pretensión coma por las razones explicadas en el presente escrito de interposición del recurso de apelación. La aducida pluralidad de situaciones fácticas De los hechos 1 y 2 del llamamiento en garantía que deben ser individualizados se reitera que no concuerda con lo expresado en el llamamiento en garantía puesto que el hecho 1 alude a la existencia de una obligación contractual contenida en el contrato de prestación de servicios No. 0626 de 2009 suscrito entre la CAR y el Consorcio San Miguel en tanto que el hecho dos refiere al cumplimiento de dicha obligación contractual. Por último la inadmisión por considerar que el jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el caso no resulta procedente en cuanto no existe disposición legal que para la formulación del llamamiento en garantía se deba esgrimir argumentación referente a la normatividad invocada en la solicitud.”*

7. Mediante auto del 26 de mayo de 2020, esta Sala requirió al despacho de primera instancia para que allegara algunas piezas procesales, necesarias para la resolución del recurso, esto es si hubo subsanación o reforma de la demandada.

8. A través del oficio No. 0520 del 28 de mayo de 2020, el juzgado atendió el requerimiento del Tribunal y allegó copia de la demandada, el auto de inadmisión, la subsanación, una solicitud de adicción de demanda, la reforma, un requerimiento que se le hizo a la CAR para verificar la conformación de los consorcios Fúquene, San Gabriel y Distrito Chiquinquirá 2012 junto con su respuesta, y finalmente el auto admisorio de la demanda.

9. Luego, con auto del 29 de mayo de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la CAR y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión. Dicho auto fue debidamente notificado por estado virtual No. 048, y al correo electrónico de las

partes y sus apoderados, conforme se desprende de las constancias de notificación allegadas por la secretaría de esta Sala.

10. Dentro del término antes referido, únicamente la demandada CAR allegó escrito en el que ratifica los argumentos expuestos en su recurso de apelación, y así se desprende de la constancia de ejecutoria elaborada por la Secretaria de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El numeral 2º del artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, el proveído que niegue la intervención de terceros, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a rechazar los llamamientos en garantía al no subsanarse los yerros enrostrados por la juzgadora de instancia, estos son: la pluralidad de pedimentos y situaciones fácticas en un mismo ítem y la citación de normas que no son propias del caso.

Los artículos 64 y 65 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS, enseñan: *«(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...»*

Frente al tema la Corte Justicia en su Sala Laboral, ha dicho lo siguiente: *“y en este supuesto se está ante la figura del llamamiento en garantía, que es cuando la parte vincula a un tercero con quien **ha celebrado contrato** para que se haga presente en el proceso porque tiene la obligación de atenderlo en el caso de que deba pagar una indemnización o de reembolsar total o parcialmente lo que se vea obligado a pagar **como resultado de la sentencia,**”* negrilla por fuera del texto (CSJ SL 3976 2019 RAD. 63159).

Así las cosas, la CAR presentó tres llamamientos en garantía respecto de las aseguradoras Mapfre Seguros S.A., Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. sustentados en el hecho de que estas entidades fungieron como garantes dentro de los contratos civiles que tuvo con los consorcios Distrito Chiquinquirá 2012, San Miguel, San Gabriel, Distrito Chiquinquirá, Distrito Chiquinquirá II y Fúquene, y que el demandante presuntamente estuvo vinculado laboralmente con dichos consorcios.

Al respecto, la juzgadora de instancia consideró que esas demandas no cumplían con los requisitos establecidos en el art. 65 del CGP, pues existía pluralidad de pretensiones y situaciones fácticas en un mismo ítem, además que se citaron normas que no son aplicables al caso: I. En relación con la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y Mapfre Seguros S.A., en las pretensiones No. 1, y los hechos 1 y 2. II. Respecto a Seguros del Estado S.A., en las pretensiones 1ª a 4ª y los hechos 1 al 8.

La Sala considera que lo previsto en el artículo 65 del CGP es aplicable en este proceso; por consiguiente, los requisitos del llamamiento son los mismos exigidos para la demanda inicial, y por ende en estos eventos deben tenerse en cuenta también las disposiciones sobre inadmisión o devolución consagradas en el artículo 28 del CPTYSS.

Así las cosas, si bien en el expediente no existe prueba de que la CAR procediera con la correspondiente subsanación de sus escritos, y fue eso precisamente lo que motivó el rechazo de estos, corresponde analizar si los vicios endilgados por la jueza son razones suficiente para rechazar los llamamientos, por cuanto la sola omisión de la parte, al no atender la instrucción y orden del juzgado, no basta para el rechazo automático de la demanda, sino que es necesario que el defecto señalado sea insuperable y trascendente.

Así entonces, revisadas las solicitudes de llamamientos en garantía, el Tribunal puede constatar que si bien pudo existir pluralidad al momento de exponer los pedimentos y situaciones fácticas, por ejemplo en la pretensión primera del llamamiento a Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. se señaló la fecha en que se suscribió el contrato de seguros, el objeto de este y la finalidad del contrato de prestación de servicios entre la CAR y el consorcio Fúquene, tal exceso en modo alguno es motivo para

la inadmisión y mucho menos para el rechazo porque en este caso la redundancia o la inclusión de información innecesaria, en modo alguno compromete la idoneidad del escrito. Igual ocurre en los otros llamamientos, en que se observa la misma situación, ya que ellos tuvieron como objeto suministrar datos específicos y que bien podían obviarse, pero su incorporación en modo alguno impide auscultar las intenciones ni el alcance de quien hace el llamamiento, siendo claro que lo que la CAR pretende es que eventualmente se hagan efectivas las pólizas suscritas entre las aseguradoras y los consorcios en favor de la contratante siempre que esta resulte condenada en el proceso.

Y en lo que tiene que ver con las normas citadas por la CAR en los llamamientos, que es la otra razón por la cual la juez rechazó las solicitudes, ha de decirse que lo que la ley reprueba es la omisión en el señalamiento de las razones y fundamentos de derecho, sin que la circunstancia de que se incurra en errores al invocar algunas, como es el caso del art. 57 del del CPC, que se encuentra derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, sea razón suficiente para proceder como lo hizo el juzgado, pues es factible inferir que la intención era referirse al art. 54 del CGP correspondiente al llamamiento en garantía, más en todo caso hay que tener en cuenta que es deber del juzgador estudiar el conflicto jurídico con las disposiciones que sean aplicables al caso; y en lo relacionado con los arts. 1036 y 1046 del Código de Comercio, es claro que su citación no es impertinente y aun en el evento de que lo sea, ello no es motivo para rechazar la demanda pues de hacerlo implicaría un pronunciamiento de fondo sobre el asunto y las normas aplicables, cuando tal ejercicio no es dable desplegarlo en el momento en que solamente se miran los requisitos formales de la demanda.

Quiere la Sala aprovechar para señalar que, si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverla para que se subsane y luego rechazarla si no se corrige, ello no puede dar pie para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación verdaderamente trascendentes, y lo seguirá haciendo cada vez que sea

necesario, pues ello redundaría en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales sean nimias o triviales, o no revistan gravedad que se convierta en escollo para el trámite del proceso o su resolución, como ahora sucede.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento se pronuncie de fondo sobre las solicitudes de llamamiento en garantía. Debe aclararse que es el juzgado el que debe analizar si admite o no los llamamientos, pues el análisis del Tribunal se ha limitado a examinar la legalidad del auto apelado. De todas formas, y como quiera que hay un error en la forma en que se admitieron los llamamientos pues es sabido que los consorcios carecen de personería jurídica y por ende son sus integrantes los que deben convocarse a ser partes, el juzgado al resolver lo pertinente debe tener en cuenta tal circunstancia.

Sin costas en esta instancia, por cuanto el recurso sale avante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, y en su lugar, se ordena al juzgado resolver de fondo sobre la admisión de las demandas de llamamiento en garantía, si hay lugar a ello, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, ADJUNTANDO PARA EL EFECTO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA